

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 17 Septiembre 1891).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en virtud de algunas diferencias surgidas entre la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, que tenía por objeto la construcción de un Canal en la derecha del río Genil, y el contratista de las obras que para la construcción del mismo había de ejecutar la referida Sociedad, ésta, en consecuencia de lo dispuesto en el art. 73 de sus estatutos y en la cláusula 20 de la escritura de contrata de las referidas obras, acordó someter á la decisión de amigables componedores las cuestiones pendientes con el

expresado contratista D. Balbino Herránz, y éste y la Comisión elegida por el Consejo de administración de la citada Sociedad, por escritura pública de 7 de Diciembre de 1881, nombraron, de común acuerdo, único amigable componedor á D. Francisco Pérez Hernández, Abogado, fijándose en la misma escritura las cuestiones que habían de ser objeto del laudo y el término dentro del cual éste había de dictarse:

Que en 13 de Diciembre del expresado año 1881, el amigable componedor pronunció su laudo, por el que declaró rescindido el contrato de obras celebrado entre la Sociedad y D. Balbino Herránz, mediante escritura pública otorgada en Granada á 28 de Agosto de 1879, ante el Notario D. Manuel Ramos López, debiendo la dicha Sociedad indemnizar al contratista en la forma y cantidad que se expresará, quedando de la propiedad de aquella todas las obras del Canal, en la importancia y estado que en aquella fecha se hallaban, así como todas las herramientas y los efectos de construcción que constaban del inventario pasado por el contratista, con la cuenta objeto de sus reclamaciones; que el contratista D. Balbino Herránz entregase desde luego á la Sociedad todas las referidas obras, efectos y herramientas, cuyo valor debería satisfacerse también; que á su vez la Sociedad abonaría al D. Balbino Herránz la cantidad de 65.264 pesetas por indemnización de la rescisión, valor de las herramientas

tas, efectos, créditos y demás conceptos que constaban en la cuenta que presentó; devolvería á don Balbino Herránz las acciones que tenía éste constituidas en garantía de depósito, ó sean 46 acciones en renta, y las del 10 por 100, percibido en dicha forma de las certificaciones de obras, y, finalmente, que el pago de las 65 264 pesetas á que se condenaba á la Sociedad, debería ésta hacerlo al citado contratista en el periodo de tres años, pudiendo subdividirlos en plazos de á seis meses cada uno; pero sin que D. Balbino Herránz pudiese apremiar á la Sociedad por el todo ó parte de dicho crédito, ni reclamar suma alguna hasta pasados los tres años mencionados, á no ser por la caducidad de la concesión ó disolución de la Sociedad, la cual quedaba en todo caso obligada siempre, en armonía con el artículo 42 de los estatutos y cláusulas 26 y 10 de aceptación de la escritura de contrato:

Que espirado el plazo de los tres años fijado en el laudo para que la Sociedad *La Prosperidad Agrícola* hiciera entrega de las 65.264 pesetas al contratista Herránz, sin haberlo efectuado, éste acudió al Juzgado de primera instancia en 3 de Febrero de 1885, en súplica de que, sin previo requerimiento, se procediera en debida forma al embargo de bienes de la Sociedad mencionada, ó sea la concesión de aguas que le fué hecha y obras del canal realizadas, con los oportunos requerimientos á su Director Gerente D. Carlos Pérez:

Que seguidos los procedimientos, se embargaron á la Sociedad referida la concesión con los proyectos, planos, presupuestos y obras ejecutadas, todo lo cual se sacó á subasta, y fué adjudicado como mejor postor, á D. Balbino Herránz en 14 de Diciembre de 1885:

Que en virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que no siendo la Compañía del Canal de la derecha del Genil propietaria de sus obras, sino simplemente usufructuaria, en virtud de la renuncia que de las mismas había hecho para obtener los beneficios de la ley de 27 de Julio de 1883, no habían podido embargarse ni procederse en méritos de embargo á las subastas de las mismas, y que era aun menos aceptable la subasta en cuanto por ella se pretendía se subrogase el rematante en el lugar de la Compañía concesionaria respecto á los derechos y obligaciones con el Estado; en que para éste no había otra personalidad en las concesiones de aguas públicas, que la de aquella entidad jurídica ó personal á quien le había sido otorgada, ó en quien se hubiere sobrogado la concesión, previa la aprobación del Gobierno; en que en el caso de que se trataba, el Gobierno no podía reconocer otra personalidad que

la de la Compañía concesionaria del Canal, y como la ley no atribuía á los Jueces y Tribunales facultades para transferir una concesión por medio de una subasta, era claro que no surtiría efecto, ni aun en el supuesto de que aquélla se hubiere llevado á cabo y producido sus naturales consecuencias, porque el Gobierno no reconocería una transferencia otorgada por quien no tenía facultades de hacerlo; en que mientras subsistiera legalmente la Compañía del Canal del Genil, esto es, mientras no se decidiera ó decretase la caducidad de la concesión por cualquiera de las causas previstas en la ley, y consignadas en el decreto de concesión, dicha Compañía era la única que tenía representación legal para cuanto tendiese á llenar las aspiraciones y los fines de la concesión misma; en que bajo este supuesto, ninguna otra Empresa ó particular, por grandes que fueran los intereses que tuviera comprometidos en la Compañía concesionaria, podía alegar derecho alguno á la concesión, ni el Estado reconocer, para los indicados efectos, otra personalidad que la de aquella á quien le fué otorgada ó en quien con la previa autorización del Gobierno se hubieran subrogado con arreglo á la ley los derechos del concesionario; en que si prevaleciera la doctrina de que un Juez pudiera declarar sustituido al rematante de los bienes embargados á una Compañía concesionaria de aguas públicas en los derechos y obligaciones de aquella Compañía, siguiendo con él las estipulaciones de la concesión, subsistiendo siempre los mismos derechos del Estado sobre las obras en inspección y vigilancia, y aplicación á los usos de la concesión, quedarían á merced de la Autoridad judicial las concesiones de obras públicas otorgadas por la Administración, pudiendo transferirse por tales medios aquéllas sin la autorización que de derecho corresponde al Gobierno; en que sobre ser esto contrario á lo prescrito en la ley general de Obras públicas, introduciría una gran perturbación en la marcha de las concesiones de aguas públicas, y desaparecía la unidad de acción y la recíproca dependencia que debe existir entre el Gobierno y el concesionario, nacido de un contrato entre ambos celebrado; y citaba el Gobernador la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1871, la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y la Real orden de 16 de Septiembre de 1879:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y habiendo insistido el Gobernador en su requerimiento, se remitieron por dichas Autoridades las actuaciones ante ellas practicadas á la Superioridad, declarándose mal formada la competencia por Real decreto de 16 de Mayo de 1886:

Que subsanado el defecto notado, el Juez volvió

á dictar nuevo auto declarándose competente, alegando: que en aplicación de los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores sólo pueden suscitar competencias en reclamación de negocios que á la Administración correspondan, en virtud de disposición expresa, manifestando en el oficio de requerimiento el texto de la disposición en que se funden, lo cual no resultaba en el oficio inhibitorio, por lo que la competencia no podía prevalecer, conforme á varias decisiones del Consejo de Estado; que según el artículo 54, núm. 3.º del citado reglamento, los Gobernadores de provincia no pueden suscitar competencias en los pleitos fenecidos, y tratándose en los presentes autos de una ejecución de sentencia firme, no había términos hábiles para acceder á la inhibición pretendida, tanto más, cuanto que hasta las diligencias de ejecución estaban fenecidas en la adjudicación del remate de los bienes embargados; que la Real orden de 16 de Septiembre de 1879, invocada por el Gobernador, no podía servir de base para determinar competencia, porque ninguna decidió, y si sólo que se detuviera una para que recayera decisión en la que había de resolver si el conocimiento del asunto en que se dictó, correspondía á la Administración ó á los Tribunales ordinarios, aparte de que ninguna analogía tenía con el caso de autos, ni por la cosa objeto de la reclamación y contienda, que era el Canal del Ebro, ni con el estado del procedimiento en que pudo suscitarse; que lo embargado y vendido en pública subasta á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*, no había sido otra cosa que los derechos de la concesión, y los bienes que constituían las obras practicadas, cuya libre enajenación no prohíbe la ley de Obras públicas, ni la de Aguas, y autoriza expresamente el art. 13 del Real decreto de 4 de Mayo de 1877, por el que se hizo la concesión del Canal derecha del río Genil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, dictó providencia desistiendo de su requerimiento, y apelada que fué, se revocó por Real orden de 17 de Junio de 1887, dictada de acuerdo con lo informado por las Secciones de Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, insistiendo en su virtud el Gobernador en la competencia entablada, y resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el apartado 2.º del art. 87 de la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, que dispone: «que en el término de seis meses deberá justificar la Empresa que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, previa autorización especial del Gobierno ó Corporación á que corresponda. Si aun por este medio no conti-

nuara el servicio, se tendrá por caducada la concesión:

Vista la Real orden de 16 de Septiembre de 1879, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, sobre subastas de una parte de las obras de canalización del Ebro:

Considerando:

1.º Que según se afirma por el Gobernador en el oficio de requerimiento, la Compañía *La Prosperidad Agrícola* concesionaria del Canal derecha del río Genil, hizo renuncia de la propiedad de las obras, para gozar de los beneficios que concedía la ley de 27 de Julio de 1887, y por lo tanto sólo es usufructuaria de las expresadas obras.

2.º Que la subasta y remate de las obras y derechos que á la Compañía concesionaria correspondían, así como de la concesión, planos, proyectos y presupuestos, no puede en ningún caso efectuarse sin que para ello proceda la aprobación del Gobierno, ó de la Corporación á quien corresponda, según los casos, y por lo tanto, toda transferencia hecha sin tal requisito, es ineficaz en derecho puesto que la Administración no puede reconocer otra personalidad que aquella á quien otorga la concesión, ó la de aquel que se hubiera subrogado en ella, previa su aprobación.

3.º Que el Juez de primera instancia carecía en su consecuencia de facultades para hacer la adjudicación de una obra pública ó concesión de aguas otorgada por la Administración sin que procediera el requisito establecido en la disposición legal antes citada, porque no puede privarse á aquella del derecho que la ley le concede, de autorizar ó negar tales transferencias.

4.º Que la circunstancia de tratarse de un pleito fenecido por sentencia firme, no impide en el presente caso que pueda promoverse la competencia, toda vez que ésta no se ha suscitado sobre lo que es objeto del pleito, sino por haberse el Juez extralitado en la ejecución de la sentencia, procediendo á embargar bienes, y á sacarlos á subasta, cuando sobre tales bienes corresponde una intervención tan directa é inmediata á la Administración.

5.º Que esto no obsta para que el Juez de primera instancia siga conociendo de la ejecución de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes distintos que puedan corresponder á la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, en lo que se refiere á la subasta y remate de la concesión, planos, presupuestos y obras

del Canal de la derecha del río Genil; sin perjuicio de las facultades que competen á los Tribunales ordinarios, para seguir conociendo en la ejecución de sentencia, dirigiendo los procedimientos contra otros bienes de la Sociedad *La Prosperidad Agrícola*.

Dado en San Sebastián á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 31 Agosto 1891).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender al importante servicio del Registro civil en lo relativo á la inscripción de las defunciones ocurridas por consecuencia de las inundaciones en varias comarcas de la Península, principalmente en la provincia de Toledo, y evitar los gravísimos perjuicios que pueden irrogarse al Estado y á los particulares con motivo de la falta de datos para la debida inscripción;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se traslade inmediatamente á Consuegra y demás pueblos en que se haya interrumpido la normalidad del Registro el Oficial encargado del Negociado del Registro civil en esa Dirección general, D. José Muro Carvajal, en el concepto de Delegado de este Ministerio, para cuanto se relacione con dicho servicio, acompañado del personal subalterno que se considere necesario; debiendo prestarle su concurso los Jueces de primera instancia y los municipales, así como las Autoridades administrativas, para el más fácil desempeño de su cometido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 14 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 16 Septiembre 1891).

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, ha tenido á bien declarar caducadas las licencias, prórrogas de las mismas y de términos posesorios que estén disfrutando los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que ejercen su jurisdicción en los territorios castigados por las últimas inundaciones, los cuales se encargarán de sus destinos tan pronto como llegue á su noticia la publicación de esta Real orden en la GACETA.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 15 de Septiembre de 1891.—Villaverde.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de....

(Gaceta 17 Septiembre 1891).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Presidente de la Audiencia de la Habana con motivo de la que le hizo el Fiscal municipal suplente de Cienfuegos acerca de si debe ser este funcionario, y no un Letrado especialmente nombrado por el Juez, el que reemplace al Fiscal municipal cuando éste esté impedido de desempeñar las funciones que le encomienda la Real orden de 4 de Diciembre de 1889, que hizo extensiva á las Antillas la de 20 de Febrero de 1883 dictada para la Península, y que determina quiénes deben sustituir á los Registradores de la propiedad en los casos de incompatibilidad marcados en la Real orden de 23 de Junio de 1881:

Resultando que dicho Fiscal municipal suplente expone: que tanto por lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1883, que para los casos de incapacidad del Fiscal municipal da al Letrado designado por el Juez una intervención tan sólo subsidiaria, como por lo que establece el art. 52 del Real decreto de 15 de Enero de 1884, reorganizando los Juzgados municipales de Cuba y Puerto Rico, el Fiscal municipal suplente debe ser el que sustituya al propietario en los casos de incompatibilidad, excusa, ausencia, etc., sin que sea de rigor la designación por el Juzgado de un Letrado que verifique la inscripción, á no hallarse también legalmente impedido de hacerla el suplente de esta Fiscalía municipal:

Resultando que el caso concreto de sustitución que ha dado origen á esta consulta es el de que, no pudiendo encargarse del Registro en los casos reglamentarios un Fiscal municipal por no ser Letrado, deba ó no sustituirle el suplente, que es Letrado, con preferencia á otro que nombre el Juez libremente:

Considerando que, tanto en este caso como en cualquier otro en que esté impedido legítimamente de ejercer su cargo un Fiscal municipal, le reemplaza el suplente, y que la Real orden de 20 de Febrero de 1883, al referirse á los Fiscales municipales, comprende, como es legal y lógico, á los que legítimamente desempeñen sus funciones, en cuyo caso se halla el dicho suplente desde el momento

en que por ministerio de la ley sustituye al propietario:

Considerando, además, que cuando existian Promotores fiscales, el art. 431 del reglamento hipotecario llamaba expresamente en su defecto á sus legales sustitutos; y habiendo venido á ejercer las funciones de los Promotores los Fiscales municipales, los suplentes de estos funcionarios están en el caso de los sustitutos de los dichos Promotores;

Visto lo informado por la Presidencia y Fiscalía de la Audiencia de la Habana, y de conformidad con sus dictámenes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Fiscales municipales suplentes que sean Letrados sustituyan á los propietarios en los casos previstos por la Real orden de 20 de Febrero de 1883, y sólo en el de que ninguno de los que legalmente desempeñen la Fiscalía municipal reunan los requisitos prevenidos en dicha Real orden, les sustituya el Letrado designado por el Juez subsidiariamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(Gaceta 13 Septiembre 1891.)

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE AGOSTO DE 1891.

PALACIO DE LA EXCMA. DIPUTACION.

Refuerzo del techo del Archivo provincial y construcción de una nueva galería.

	Pesetas. Cts.
Por 7 jornales de carpintería.....	21
A los Sres Nicolás hermanos, por maderas terciadas y de tarima.....	29'59
A D. Marcelino Salvo, por trabajos de pintura.....	129
TOTAL.....	179'59

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

OBRAS POR ADMINISTRACION.

MES DE AGOSTO DE 1891.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Reparaciones en la clase de colorido y dibujo del antiguo.

	Pesetas. Cts.
Por 4 jornales de albañil y peón.....	11
Por 6 id. de carpinteros.....	15
A la viuda de D. Manuel Gracia por 10 quintales métricos de yeso.....	10
A los Sres. Nicolás hermanos, por maderas de diferentes clases.....	672'83
TOTAL.....	708'83

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza 17 de Septiembre de 1891.—El Vicepresidente, M. Galbe y Oliván.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Septiembre de 1891.—El Director general interino, Marqués de Aguilar.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE ZARAGOZA

Por el Letrado D. Luis Polo y Español, en nombre de D. Manuel Sanz y Balmes, se ha presentado á este Tribunal, en 9 del actual, un escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia, por el cual se negó á dicho Balmes el permiso para construir una fabrica de curtidos.

Lo que en cumplimiento de providencia de este Tribunal y según está prevenido en el núm. 3.º del art. 63 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, organizando la jurisdicción contencioso-administrativa, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar á la administración.

Zaragoza 15 de Septiembre de 1891.—El Secretario de sala, Arturo Guillén.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

Nota de precios límites que han de regir para la subasta de despojos que se ha de celebrar en la misma el día 30 del actual.

ARTÍCULOS.	PRECIO DEL	
	Hectólitro.	Quintal métrico.
	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
Cabezuela.	5.05	15.30
Menudillo.....	3.60	15
Salvado.	3.05	16.94
Tástara.....	2.50	17.85
Aechaduras.	»	6

Zaragoza 17 de Septiembre de 1891.—El Comisario de Guerra Interventor, Marcelino Espallargas.

SECCION SEXTA.

D. Domingo Caudevilla Clemente, Secretario del Ayuntamiento constitucional del pueblo de Farasdués:

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por el mismo y la Junta municipal de asociados, se halla una que, copiada á la letra, dice así:

«*Al margen.*—Sesión extraordinaria.—Señores de Ayuntamiento: D. Domingo Soteras, D. Luciano Larraga, D. Martín Cortés, D. José Soteras, Don Antonio Lasilla y D. José Larraga.—Asociados: Don Antonio Aisa, D. Juan Jiménez, D. Francisco Jiménez, D. Francisco Abadía, D. Jenaro Laita, Don Miguel Tris y D. Pedro Abadía.

«*En el centro.*—En el pueblo de Farasdués á 12 Agosto de 1891; reunidos en la Sala Consistorial del mismo los señores del Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal, cuyos nombres al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde

D. Domingo Soteras Jiménez, por este señor fué declarada abierta la sesión, y dijo: que el objeto de la convocatoria, según se tenía hecho saber en las papeletas de citación, era para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit de 1.539 pesetas 48 céntimos que resulta en el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el ejercicio actual de 1891-92, declarado conforme por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 4 de Abril de este año; pero proponiendo se utilizara para cubrirle el arbitrio sobre paja, leña y demás especies no comprendidas en las tarifas de consumos establecidas por el Estado

De orden del Sr. Presidente yo el infrascrito Secretario di lectura al oficio de 4 de Abril y Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887 y demás disposiciones legales, y enterados que fueron los expresados señores, por unanimidad acordaron que para cubrir el expresado déficit de 1.539.48 pesetas se solicitara del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para establecer un arbitrio extraordinario sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, como especies no comprendidas en las tarifas de consumos establecidas por el Estado, gravándolas como se expresa en la siguiente tarifa:

ARTÍCULOS.	Consumo que se calcula al año.	PRECIO medio de la unidad.	Arbitrio acordado.	Producto del 2.º por 100 del precio medio.
	Kilogs.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	70 000	0.05	0.01	700
Leña.....	83.948	0.05	0.01	839.48
<i>Total.</i>				1.539.48

Y que formado el expediente conforme se determina en la prescripción sexta de la Real orden de 27 de Mayo de 1887 ya citada, se remita al excelentísimo Sr. Gobernador civil para que siguiendo su curso lo eleve al Ministerio de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, y por los que no, yo el Secretario, de que certifico.—Domingo Soteras.—Luciano Larraga.—José Larraga.—Antonio Aisa.—Juan Jiménez.—Miguel Tris.—Por los demás señores que no saben firmar, Domingo Caudevilla, Secretario.»

Es copia fiel del original al que me remito; y para su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil la libro, autorizada con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Farasdués á 10 de Septiembre de 1891.—V.º B.º—El Alcalde, Domingo Soteras.—El Secretario, Domingo Caudevilla.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, para el actual ejercicio se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días.

Farasdués 15 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Domingo Soteras.

Rectificado por orden superior el reparto de la contribución territorial del corriente año, se halla expuesto al público por tiempo de ocho días, contados desde la fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo.

Villafranca de Ebro 17 de Septiembre de 1891.—
El Alcalde ejerciente, Manuel Labarta.

El reparto de consumos, con los gremiales de líquidos y alcoholes para el ejercicio actual de 1891 á 92, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Almonacid de la Cuba 15 de Septiembre de 1891.—
El Alcalde, Francisco Peiro.

El reparto de consumos de este pueblo, y los gremiales obligatorios de líquidos y alcoholes, formados para el actual año económico de 1891-92, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Munébrega 16 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Ramón.

Alcaldía constitucional de Cadreita (Navarra).

Se hallarán vacantes desde el 1.º de Octubre próximo la titular de Medicina y Cirujía y la de Practicante en Cirujía menor de esta villa de Cadreita, dotadas la primera con 475 pesetas y la segunda con 100 pesetas anuales por la asistencia de siete familias pobres, satisfechas de fondos municipales, con más las igualas con los vecinos no pobres, ya individualmente, ya en colectividad, constando esta villa de 150 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el día 30 del mes actual, en que se proveerá.

Cadreita 16 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Nicolás García.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento de carta-orden de la Excm. Audiencia del territorio, procedente de causa contra Vicente Marcuello Buisán, sobre hurto de dinero á los Sres. Ríos hermanos, ha acordado que el testigo Emeterio Gascón, cuyo domicilio se ignora, comparezca ante dicho Tribunal superior, sito en la calle del Coso, núm. 1, el día 7 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para decla-

rar en el juicio oral que ha de tener lugar en la referida causa; bajo apercibimiento de imponerle la multa de la ley.

Y al objeto de que dicho Emeterio Gascón, que fué vecino de Huesca, se tenga por citado en debida forma, expido la presente en Zaragoza á 16 de Septiembre de 1891.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

Borja.

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á las personas ignoradas que puedan pretender algún derecho al dominio de las dos porciones de fincas, sitas en el pueblo y término de Talaman-tes que á continuación se insertan, y á quienes pueda perjudicar la inscripción de dicho dominio solicitada á nombre de José Domínguez Fernández, para que en el improrrogable término de 60 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en legal forma en este Juzgado á suministrar las pruebas que puedan ofrecer respecto al dominio ó propiedad de dichos inmuebles.

Dado en Borja á 17 de Septiembre de 1891.—
Florencio Ballarín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Fincas que se citan.

1.º Un campo situado en la partida de Valde-Triviño, de un almud, equivalente á 60 centiáreas; que confronta al Saliente con campo de Pedro Domínguez Fernández, al Poniente con camino del mismo nombre, al Mediodía con acequia y al Norte con barranco.

2.º Cuatro séptimas partes de casa en la calle de la Carnicería, núm. 7, con dos sextas partes de un cuarto dentro de la misma casa, y cuatro séptimas partes de corral sereno contiguo á la misma finca, indivisa con las demás porciones que corresponden á Nicolás Domínguez Fernández, cuya medida superficial se ignora, cuyas confrontaciones en totalidad de la finca, son: por derecha con corral de Miguel Chueca Pardo, primero, por izquierda con casa de herederos de Matias Chueca y por espalda con otra de Manuel Domínguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Para anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
Zaragoza

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Septiembre de 1891.

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1....	4	1	5	1	1	2	7	»	»	»	»	»	»	»	7
2....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
4....	2	4	6	»	»	»	6	1	»	1	»	»	»	1	7
5....	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	»	1	3
6....	3	1	4	»	»	»	4	2	»	2	»	»	»	2	6
7....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
9....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	17	14	30	1	1	2	32	4	»	4	»	»	»	4	36

Zaragoza 11 de Septiembre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Septiembre de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1....	3	2	»	5	1	»	1	2	7
2....	1	»	»	1	2	1	»	3	4
3....	2	1	»	3	2	»	»	4	5
4....	2	»	»	2	4	»	»	4	6
5....	2	»	»	2	»	»	»	»	2
6....	4	1	»	5	»	1	»	1	6
7....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
8....	»	»	»	»	1	»	»	1	1
9....	»	1	»	1	2	1	»	3	4
10...	1	»	»	1	3	1	»	4	5
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	15	5	»	20	16	4	2	22	42

Zaragoza 11 de Septiembre de 1891.—El Juez municipal, Estanislao Hernando.